

## Síntesis de los Juicios SUP-JDC-773/2023 y acumulados

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Cuál es la autoridad competente para conocer y resolver los juicios presentados por diversas personas para impugnar el desechamiento que la Comisión de Justicia de Morena determinó respecto a las quejas partidistas que presentaron?

### HECHOS

1. El 02 de diciembre de 2023, Angélica Palma García, Magaly Liliana Segoviano Alonso, María Maricela López Beltrán y Juan Licea Muñoz presentaron sus quejas ante la sede nacional de Morena con el fin de inconformarse con el registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla como precandidato de dicho partido político a la primera fórmula de una senaduría correspondiente al estado de Guanajuato en el proceso electoral federal 2023-2024.

2. El 26 de diciembre, la Comisión de Justicia de Morena dictó un acuerdo de improcedencia respecto a las quejas presentadas. En dicho acuerdo, la autoridad desechó las quejas porque consideró que las personas que las presentaron no tenían interés jurídico para hacerlo.

3. El 29 de diciembre, Angélica Palma García, Magaly Liliana Segoviano Alonso, María Maricela López Beltrán y Juan Licea Muñoz presentaron sus juicios de la ciudadanía ante esta Sala Superior con el fin de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia de Morena.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora argumenta que el acuerdo de improcedencia es incorrecto, ya que, al tener el carácter de militantes de Morena, pueden exigir el cumplimiento de la normativa del partido político, con independencia de si participaron o no en el proceso interno de selección de la candidatura a la primera fórmula de la senaduría correspondiente al estado de Guanajuato, de modo que no era posible desechar las quejas a partir de una supuesta falta de interés jurídico para presentarlas.

### SE ACUERDA

**La Sala Monterrey de este Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional competente para conocer los juicios de la ciudadanía**, ya que la controversia se relaciona con el proceso interno de ese partido político para la selección de una candidatura a una senaduría de mayoría relativa en Guanajuato, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

Por lo tanto, **se reencauzan las demandas a la Sala Regional referida**, para que las sustancie y resuelva.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-773/2023, SUP-  
JDC-774/2023, SUP-JDC-775/2023 Y SUP-  
JDC-776/2023 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ANGÉLICA PALMA GARCÍA  
Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** REGINA SANTINELLI  
VILLALOBOS

**COLABORÓ:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a \*\*\* de enero de dos mil veinticuatro

**Acuerdo** de la Sala Superior mediante el cual se **determina que la Sala Regional Monterrey es el órgano competente para conocer los juicios** promovidos por diversas personas en contra del acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena respecto a las quejas identificadas con la clave CNHJ-GTO-297/2023 y acumuladas, ya que la controversia se relaciona con el proceso interno de ese partido político para la selección de una candidatura a una senaduría de mayoría relativa en Guanajuato. Por lo tanto, **se reencauzan las demandas a la Sala Regional referida**, para que las sustancie y resuelva.

## ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES .....	2
2.	ANTECEDENTES .....	3
3.	TRÁMITE .....	3
4.	ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS .....	4
5.	ACTUACIÓN COLEGIADA .....	4

**SUP-JDC-773/2023 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

6.	DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	5
7.	PUNTOS DE ACUERDO.....	9

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Diversas personas presentaron sus quejas ante la sede nacional de Morena para inconformarse con el registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla como precandidato de dicho partido político a la primera fórmula de una senaduría correspondiente al estado de Guanajuato, en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) Sin embargo, la Comisión de Justicia desechó las quejas, porque consideró que las personas que las interpusieron no tenían interés jurídico para ello. Frente a esa determinación, las personas demandantes acuden a esta Sala Superior con la pretensión de que se revoque y se admitan sus recursos partidistas.
- (3) Ahora, en este acuerdo, esta Sala Superior analiza cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver los juicios promovidos, pues esa cuestión es una condición necesaria para la formulación de un estudio de fondo sobre la controversia planteada.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Quejas partidistas.** El 02 de diciembre de 2023,<sup>1</sup> Gabriela Socorro Juárez Becerril, Angélica Palma García, Magaly Liliana Segoviano Alonso, María Maricela López Beltrán y Juan Licea Muñoz presentaron sus quejas ante la sede nacional de Morena con el fin de inconformarse con el registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla como precandidato de dicho partido político a la primera fórmula de una senaduría correspondiente al estado de Guanajuato, en el proceso electoral federal 2023-2024.<sup>2</sup>
- (5) **Improcedencia de las quejas.** El 26 de diciembre, la Comisión de Justicia de Morena dictó un acuerdo de improcedencia respecto a las quejas presentadas, identificadas con las claves CNHJ-GTO-297/2023 a CNHJ-GTO-301/2023. En ese acuerdo, la autoridad desechó las quejas, porque consideró que las personas que las presentaron no tenían interés jurídico para hacerlo.
- (6) **Juicios de la ciudadanía.** El 29 de diciembre, Angélica Palma García, Magaly Liliana Segoviano Alonso, María Maricela López Beltrán y Juan Licea Muñoz presentaron sus juicios de la ciudadanía ante esta Sala Superior con el fin de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia.

## 3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes; registrarlos con las claves SUP-JDC-773/2023, SUP-JDC-774/2023, SUP-JDC-775/2023 y SUP-JDC-776/2023; y turnarlos a la ponencia a su cargo para el trámite y la sustanciación correspondientes.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas hacen referencia al año 2023, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Cabe mencionar que en el Juicio SUP-JDC-754/2023, Angélica Palma García alegó la omisión de la Comisión de Justicia de admitir su recurso partidista. Sin embargo, mediante un acuerdo del 31 de diciembre, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la Sala Monterrey, al ser el órgano competente para conocer y resolver la controversia.

**SUP-JDC-773/2023 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

- (8) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

**4. ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS**

- (9) Del análisis de los juicios, se advierte que existe identidad en las causas de las personas actoras, pues en las demandas se señala a la Comisión de Justicia como autoridad responsable, se impugna el mismo acuerdo de improcedencia de las Quejas CNHJ-GTO-297/2023 y acumuladas, y la pretensión de que dicho acto se revoque para que las quejas partidistas se admitan es igual en todos los medios de impugnación.
- (10) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-JDC-774/2023, SUP-JDC-775/2023 y SUP-JDC-776/2023 al juicio SUP-JDC-773/2023, porque ese fue el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior. Por lo mismo, deberá adjuntarse una copia certificada de los puntos de acuerdo a los medios de impugnación acumulados.<sup>3</sup>

**5. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (11) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar el trámite correcto a seguir en los medios de impugnación presentados por la parte actora. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



## 6. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

### 6.1. Decisión

- (12) **La Sala Regional Monterrey es la autoridad jurisdiccional competente para conocer los juicios de la ciudadanía**, ya que la controversia se relaciona con el proceso interno de ese partido político para la selección de una candidatura a una senaduría de mayoría relativa en Guanajuato, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024. Por lo tanto, **se reencauzan las demandas a la Sala Regional referida**, para que las sustancie y resuelva.

### 6.2. Marco jurídico

- (13) Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>5</sup> Para el ejercicio de sus atribuciones, se desempeña en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales.
- (14) Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, así como de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los Tribunales Electorales a las personas justiciables.
- (15) Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas de este Tribunal Electoral, se advierte que, con base en el criterio relacionado con el tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías

---

<sup>5</sup> Véase el artículo 99 de la Constitución general.

**SUP-JDC-773/2023 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

por el principio de representación proporcional, sí como de las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>6</sup>

- (16) Por otra parte, **las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa**, así como de las personas integrantes de los órganos municipales, diputaciones locales y otras autoridades de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.<sup>7</sup>
- (17) De ese modo, como una política judicial empleada por este Tribunal, basada en el orden legal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos jurisdiccionales con base en un criterio que atiende al tipo de elección involucrado y/o a la delimitación territorial de la controversia, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (18) De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de los principios y las reglas del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a algún tipo de elección, y en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

### **6.3. Análisis del caso**

#### **A. Contexto de la impugnación**

- (19) Angélica Palma García, Magaly Liliana Segoviano Alonso, María Maricela López Beltrán y Juan Licea Muñoz presentaron sus quejas ante la sede nacional de Morena con el fin de inconformarse con el registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla como precandidato de dicho partido político a la

---

<sup>6</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



primera fórmula de una senaduría correspondiente al estado de Guanajuato en el proceso electoral federal 2023-2024.

- (20) Sin embargo, la Comisión de Justicia desechó las quejas porque consideró que las personas que las interpusieron no tenían interés jurídico para ello. La autoridad llegó a esa conclusión porque advirtió que no participaron en el proceso interno para la selección de la candidatura que se cuestionó, por lo que no se materializaba una afectación a sus derechos.
- (21) Frente a esa situación, Angélica Palma García, Magaly Liliana Segoviano Alonso, María Maricela López Beltrán y Juan Licea Muñoz presentaron sus juicios ante esta Sala Superior con el fin de que se revoque la determinación de la Comisión de Justicia.
- (22) La parte actora argumenta que el acuerdo de improcedencia es incorrecto, ya que al tener el carácter de militantes de Morena, pueden exigir el cumplimiento de la normativa del partido político con independencia de si participaron o no en el proceso interno, de modo que no era posible desechar las quejas a partir de una supuesta falta de interés jurídico para presentarlas.

#### **B. Competencia de la Sala Regional Monterrey para resolver los juicios**

- (23) Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía**, ya que la controversia se vincula con el proceso interno de ese partido político para la selección de una candidatura a una senaduría de mayoría relativa en Guanajuato, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024
- (24) En efecto, la parte actora cuestiona que la Comisión de Justicia indebidamente desechó sus quejas mediante las cuales se cuestionó la selección de Francisco Ricardo Sheffield Padilla como precandidato a la primera fórmula de una senaduría del estado de Guanajuato.

**SUP-JDC-773/2023 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

- (25) De ese modo, si las Salas Regionales son competentes para conocer controversias relacionadas con la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa (como es el caso) y si el asunto se circunscribe al estado de Guanajuato, entonces, la Sala Regional Monterrey es notoriamente competente para resolver los juicios de la ciudadanía, al ejercer jurisdicción sobre la entidad federativa referida.
- (26) Ahora, no pasa desapercibido que la parte actora promovió los juicios directamente ante esta Sala Superior, sin embargo, no se solicita expresamente el ejercicio de la facultad de atracción del caso que es competencia de la Sala Regional Monterrey, y en esa medida, no se exponen las razones por las que considera que el asunto es importante y trascendente para que este órgano jurisdiccional sea quien conozca de los asuntos ni de oficio se advierte alguna cuestión que habilite esa atribución.<sup>8</sup>
- (27) Por lo tanto, **la Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de los juicios en cuestión.**<sup>9</sup>

**C. Reencauzamiento de los juicios a la Sala Regional Monterrey**

- (28) En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, **se reencauzan las demandas de los juicios a la Sala Regional Monterrey para que las conozca y resuelva**, previa anotación y certificación de las constancias correspondientes por parte de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.
- (29) Cabe precisar que la remisión de los medios de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia,<sup>10</sup> la vía, ni sobre la

---

<sup>8</sup> En términos de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general, y 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> En el Juicio SUP-JDC-754/2023, relacionado con la controversia partidista de los medios de impugnación en cuestión, se sostuvo la misma decisión.

<sup>10</sup> En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



decisión final de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la Sala Regional Monterrey, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

## 7. PUNTOS DE ACUERDO

**PRIMERO.** Se **acumulan los juicios**, en los términos precisados en esta determinación.

**SEGUNDO.** La **Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía.

**TERCERO.** Con la anotación y certificación previa de las constancias correspondientes por parte de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, **se reencauzan los medios de impugnación a la Sala Regional Monterrey** para que, conforme a sus atribuciones, resuelva lo que proceda conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.